

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1777/2022

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Contestaron lo que quisieron, la pregunta fue clara cuentan con el reglamento contra la discriminación del estado de Jalisco, derivado de la ley contra la discriminación? El municipio debe crearlo y operarlo, es importante que contesten únicamente lo referido. Corresponde al ayuntamiento no a ninguna instancia de mujeres...." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Natalia Mendoza Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1777/2022 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1777/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, generándose el folio 140285122000063.
- 2. Respuesta. Tras las gestiones al interior del sujeto obligado, con fecha 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, se notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo parcial.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 003338.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1777/2022. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Se admite y requiere informe. El día 23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente 1777/2022. En ese contexto. se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en



el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio CRH/1322/2022, el día 25 veinticinco de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.



Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

7.- Vence plazo para recibir manifestaciones. . Por acuerdo de fecha el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO tiene reconocido dicho carácter de conformidad



con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	11 de marzo de 2022
Surte efectos la notificación;	14 de marzo de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15 de marzo de 2022
Concluye término para interposición:	5 de abril de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de marzo de 2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022 Sábados y domingos.

- VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

[&]quot;Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

^{1.} El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el



objeto o la materia del recurso. ..."

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Su municipio cuenta con la normatividad necesaria para el cumplimiento de la LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, como el artículo 5 dispone? y si la respuesta es si, cómo funciona y pera tal reglamento? Además quién y dónde reciben las quejas y da seguimiento a las mismas? Cuál es el número de quejas que se han recibido desde 2015 a la fecha? y de que han sido en específico cada queja? qué han resuelto según cada queja?." (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta, donde expresa lo siguiente:

"...lo es la Instancia Municipal de las Mujeres, donde pueden presentarse quejas relativas al tema, en caso dado de dará vista a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana, a la Contraloría Ciudadana, la Secretaría General y al área de la Sindicatura, para que en conjunto se le pueda otorgar un seguimiento a la brevedad posible...

RESPUESTA SECRETARIA GENERAL: El Municipio de Ixtlahuacán del Río Jalisco, cuenta con los reglamentos de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y para la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres.

RESPUESTA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES: El municipio de Ixtlahuacán del Río, cuenta con dos reglamentos internos, IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCESO A UNA VIDA DE VIOLENCIA, mismos que ya tienen sistemas de instalación, el cual se encuentra publicados en la página de gobierno municipal." (SIC)

La parte recurrente, inconforme con la respuesta manifestó lo siguiente:

"Contestaron lo que quisieron, la pregunta fue clara cuentan con el reglamento contra la discriminación del estado de Jalisco derivado de la ley contra la discriminación? El municipio debe crearlo y operarlo, es importante que contesten únicamente lo referido. Corresponde al ayuntamiento no a ninguna instancia de mujeres. El reglamento que mencionan en su contestación no tiene nada que ver, y corresponde a otra ley." (SIC)

En su informe de contestación, el sujeto obligado expuso lo siguiente:

RESPUESTA DE SECRETARIA GENERAL: "En el Municipio de Ixtlahuacán del Río, NO se cuenta con reglamento contra la discriminación'

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que dentro de la interposición del recurso de revisión, menciona que no hubo una respuesta precisa por parte del sujeto obligado, esto de acuerdo a la solicitud realizada, es decir, se entregó información diversa a la solicitada, ya que no responde de manera satisfactoria a lo solicitado; no obstante lo anterior y en actos positivos, la autoridad recurrida respondió de manera categórica sobre la inexistencia de la normativa señalada en la solicitud.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión



que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a través de su informe de ley, respondió en su totalidad a la solicitud, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina SOBRESEER el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.

> Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1777/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.--

CAYG/EEAG